



La Protección Social de los Becarios o Estudiantes en Prácticas

por María José Aradilla Marqués

Los estudiantes en prácticas que no mantienen relación laboral alguna con la empresa en la que realizan sus prácticas académicas o formativas, han sido objeto recientemente de una especial asimilación a personas trabajadoras por cuenta ajena a los solos y únicos efectos de extenderles la protección de Seguridad Social durante sus periodos de prácticas. Como consecuencia, surge la obligatoriedad de darles de alta en el régimen correspondiente de Seguridad Social y la correlativa obligación de cotización, obteniendo así una especial protección ante posibles situaciones de necesidad en que puedan incurrir durante sus periodos de prácticas. Si bien, no es la primera vez que este colectivo es objeto de protección, por lo que realmente esta reciente intervención legislativa supone una extensión y modificación respecto a la escueta normativa anterior, que aún así se mantiene vigente, aunque claramente afectada por esta nueva normativa, de perfecta ubicación sistemática y mucho más extensa y elaborada, como veremos.

La actual regulación a que se hace referencia, se encuentra en la disposición adicional 52ª (DA 52ª) de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido último es el aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, en adelante LGSS. La citada DA 52ª fue incorporada a la LGSS mediante el RD-Ley 2/2023, y después de ser objeto de ciertas modificaciones y concreciones, principalmente por RD-Ley 8/2023, se encuentra en vigor desde el pasado 1 de enero de 2024.

La DA 52ª LGSS viene, como se ha señalado, a asimilar un colectivo que, con carácter general, ya había sido asimilado anteriormente por una norma cuyo alcance era mucho más limitado. Así es, la DA 3ª Ley 27/2011 instaba al gobierno a regular el mecanismo para extender la seguridad social, vía asimilación a trabajadores por cuenta ajena, a quienes fueran *participantes en programas de formación financiados por organismos o entidades públicos o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conlleven contraprestación económica para los afectados...* con el límite y la obviedad de que por la realización de dichos programas no viniesen ya obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social. Como respuesta y en desarrollo de esta norma, se dicta el RD 1493/2011 que añadiría poco más a este campo de aplicación limitado a prácticas vinculadas a estudios universitarios o de formación profesional *que no tenga carácter exclusivamente lectivo, sino que incluyan la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades y conlleven una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba*. Con posterioridad una nueva norma con rango de ley insiste en la necesidad de protección de un colectivo que en su gran parte se hallaba desprotegido (DA 5ª RD-Ley 28/2018) y a la espera de su desarrollo reglamentario, que nunca llegaría a realizarse, el siguiente paso será el efectuado con la incorporación de la DA 52ª en la LGSS por el RD-Ley 2/2023, norma con rango de ley que además deroga la citada DA 5ª. Esta regulación, por un lado, amplía el campo de aplicación para incluir también las prácticas no remuneradas, pero por otro lado introduce un segundo escalón que, a su vez, lo restringe, como

veremos. Y por lo que respecta a la normativa anterior, el RD 1493/2011 sigue vigente a tenor de que ni ha sido expresamente derogado ni el RD-Ley 8/2023 lo dio por derogado, si bien, su campo de aplicación queda afectado, en tanto que se aminora respecto de los colectivos ahora incluidos en el campo de aplicación de la DA 52ª LGSS.

Señala el apartado 1 de la DA 52ª que dicho régimen será aplicable respecto de la *realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria*; concretamente a las siguientes prácticas, sean o no remuneradas:

- a) *Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.*
- b) *Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.*
- c) *Las realizadas por alumnos de Enseñanzas Artísticas Superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo.*

Como puede verse, la referencia a “alumnos”, deja al margen aquellas prácticas realizadas por quienes ya han terminado sus estudios y persiguen objetivos como favorecer su experiencia profesional, su empleabilidad y su pronta integración en el mercado de trabajo. Así, entre otras, quedan al margen las realizadas bajo el régimen del RD 1543/2011, de 31 octubre, que regula las prácticas profesionales no laborales en empresas, destinadas a mejorar la empleabilidad de jóvenes titulados con ninguna o muy escasa experiencia laboral, y además requieren de un convenio con los servicios públicos de empleo; a efectos de su inclusión en la Seguridad Social se les aplica el mecanismo contemplado en el RD 1493/2011.

En relación a las prácticas universitarias, admite las realizadas para obtener cualquiera de los títulos universitarios existentes: grado, máster, doctorado o título propio en cualquiera de sus versiones; e incluye también, según criterio del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), las llamadas prácticas no curriculares que, aunque no se encuentren en el plan de estudios de una concreta titulación universitaria, sí son objeto de mención en el suplemento europeo al título (art. 4 RD 592/2014), gozando por tanto de un reconocimiento académico (INSS, Criterio 3/2024, I.Cinco). Por otro lado, quedan al margen del campo de aplicación de la DA 52ª, las prácticas realizadas en el marco de la mención dual de los títulos universitarios a que se refiere el art. 22 RD 822/2021, puesto que se trata de la obtención de un título universitario diseñado en términos de formación en alternancia, incluido en el campo de aplicación del art. 11 ET y por tanto, dichas prácticas quedan sujetas a su formalización mediante contrato laboral de formación en alternancia.

Por lo que respecta a las prácticas formativas incluidas en el nivel de la formación profesional, quedan expresamente al margen, como se ha señalado, las que se prestan en régimen de formación profesional intensiva. Estas, según el art. 67.1 de la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, son las realizadas alternando la formación en el centro de formación profesional u empresa y es retribuida en el marco de un contrato de formación, por lo que se trata de un tipo de prácticas a las que corresponde el contrato de formación en alternancia regulado en el art. 11 ET y en ningún caso quedarán sujetas al régimen de la DA 52ª LGSS en tanto que revisten carácter laboral (INSS, Criterio 3/2024, I.Tres). En relación a las prácticas formativas realizadas por estudiantado de enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo, incluidas en el apartado 1.c), por RD-Ley 8/2023, se trata en definitiva de no dejar al margen de la DA 52ª aquellos títulos que, formando parte del sistema educativo, son equiparables bien a titulación universitaria, bien a

titulación de formación profesional; al respecto, vienen delimitadas en la LO 2/2005 de Educación y en la más reciente Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

En la delimitación del campo de aplicación de la DA 52ª junto a los estudios cursados y modalidad de prácticas realizadas, se atiende también a criterios personales, de manera que la situación específica en la que se encuentra la persona estudiante en el momento de iniciar sus prácticas o durante todo su periodo de prácticas, también influye en la delimitación de este campo de aplicación. Así, el apdo. 11 de la DA 52 LGSS, introducido por RDL 8/2023, deja al margen de su campo de aplicación:

- A quienes figuren de alta en cualquier Régimen de la SS por realización de cualquier otra actividad
- A quienes estén en situación asimilada al alta con obligación de cotizar o, durante la cual, el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones
- A quienes tengan la condición de pensionistas de Jubilación o Incapacidad Permanente, contributiva o no contributiva.

Respecto a quienes perciban otras prestaciones del sistema por las que no queden directamente excluidos de su campo de aplicación, se establece que la situación asimilada regulada en la DA 52ª LGSS no afectará al derecho a la percepción de las mismas, es decir, que la regla general es la de compatibilidad. Cabe incluir cualquier otra situación en que se perciban prestaciones del sistema de la Seguridad Social, tales como orfandad, viudedad, o subsidios por desempleo en los que no haya obligación de cotizar o incluso las posibles prestaciones que les puedan corresponder del seguro escolar. Esto significa que podrán y deberán ser dados de alta como asimilados a trabajadores por cuenta ajena y se iniciará la obligación de cotizar conforme a las reglas de la DA 52ª LGSS. Al margen quedan los posibles efectos que pueda tener el que las prácticas sean remuneradas y al percibir rentas pueda influir en el mantenimiento de la prestación o subsidio que venga percibiendo, si bien, la tendencia precisamente es a evitar que ello suceda. Al respecto, en el caso de los subsidios por desempleo, la nueva redacción del art. 275.5 LGSS, dada por el RD-Ley 2/2024, incorpora esta novedad y señala que no se consideran rentas o ingresos computables *el importe de las percepciones económicas obtenidas por asistencia a acciones de formación profesional o en el trabajo o para realizar prácticas académicas externas que formen parte del plan de estudios, obtenidas por la persona solicitante o beneficiaria o por cualquier otro miembro de la unidad familiar*". Asimismo, en el caso de la pensión de orfandad siendo mayores de 21 años, no podrán obtener rentas por encima del SMI, si bien quedan limitadas a las que procedan de un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, siendo en el primer caso determinante la existencia de un contrato laboral o prestación de seguridad social derivada del mismo (art. 9 RD 1647/1997).

El régimen jurídico que diseña la DA 52ª LGSS contempla dos regímenes de protección distintos en función de si las prácticas son o no remuneradas, permitiendo que, en este último caso, el centro de formación pueda acordar con la empresa o entidad de prácticas, que las obligaciones en materia de Seguridad Social las asuma el propio centro de formación, correspondiéndole en tal caso, la formalización de los actos de encuadramiento, así como la responsabilidad en materia de cotización. Los estudiantes serán dados de alta en el Régimen General, salvo que se trate de práctica o formación a bordo de embarcaciones, en cuyo caso, el alta será en el Régimen Especial de los trabajadores del Mar, regulándose especialidades en los plazos de comunicación de altas y bajas respecto de las no remuneradas, que será de 10 días naturales desde el inicio o desde la finalización de las prácticas.

En materia de cotización y en el caso de las remuneradas, no hay grandes especialidades en relación al régimen del RD 1493/2011, pues sea cual fuere el montante y denominación de la contraprestación económica a percibir por la persona estudiante, cotizarán conforme a las normas de cotización del contrato de formación en alternancia únicamente en la parte de cuota fija mensual del apartado 1 de la DA 43ª LGSS, lo cual significa que el montante de la remuneración no afecta ni a la cuota a ingresar ni a las bases reguladoras de las posibles prestaciones; además, están excluidas de cotización a Desempleo, Fogasa y Formación Profesional, así como de la cuota al Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI), y se benefician de una reducción *ah hoc*, contemplada en la misma DA 52ª, del 95 % en la cuota por contingencias comunes, aplicable igualmente a las prácticas no remuneradas. Éstas son objeto de una regulación dotada de mayores especialidades, como son: se cotiza únicamente por día efectivo de prácticas, con un tope específico que cada año debe fijar la correspondiente LPGE, además de estar excluidas de cotización al Desempleo, Fogasa, Formación Profesional y MEI se les excluye de la Incapacidad Temporal por contingencias comunes, y el plazo de liquidación de cuotas es trimestral, debiendo ser ingresadas durante el mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural. En relación al cómputo de días cotizados a efectos de prestaciones, cada día de prácticas no remuneradas será considerado 1,61 días cotizados, sin que se pueda sobrepasar el número de días del mes y computando como día completo las fracciones de día.

En materia de acción protectora, como se ha señalado, estas personas están excluidas de la protección por desempleo y en el caso de las no remuneradas, también del acceso a prestaciones por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Las prestaciones concretas no tienen más especialidades que las relativas a la base reguladora, así, en el caso de las remuneradas, a efectos de prestaciones, la base mensual de cotización será la base mínima de cotización del grupo 7; y en el caso de las no remuneradas, la base de cotización mensual será el resultado de multiplicar la base mínima diaria del grupo 8 por el número de días de prácticas realizadas en el mes natural, con el tope del importe mensual de la base mínima del grupo 7.

En definitiva, esta regulación provoca la existencia de dos regímenes en la DA 52ª LGSS en función de si existe o no contraprestación económica en la realización de las prácticas, cuando ésta puede ser ínfima y es absolutamente intrascendente. El doble régimen divide y provoca diferencias de protección entre ambos colectivos además de generar una serie de problemas de gestión al verse involucrados los propios centros de formación que, además, requieren de la colaboración de las empresas y de que las comunicaciones sobre el número de días de prácticas realizadas por el estudiantado se produzcan en tiempo y forma.

A todo ello, cabe añadir la coexistencia de la DA 52ª LGSS con la anterior regulación contenida en el RD 1493/2011 que, de forma marginal, se mantiene en vigor para recoger todas aquellas situaciones de prácticas formativas que queden excluidas del campo de aplicación de la DA 52ª LGSS, siempre que sean remuneradas.

Cabe señalar que el modelo actual sigue siendo un modelo de espera, aun no concluido, que debe caminar poniendo límites expresos a la exclusión de la laboralidad que subyace, sobre todo ha de ser rotundo respecto de las prácticas de personas ya tituladas, cuyo camino a seguir de forma inmediata a la finalización de sus estudios, debiera ser al menos la contratación a través del contrato para la obtención de la práctica profesional del art. 11 ET.

Se observa, por tanto, que hay que seguir insistiendo en la falta de una norma, como el tan esperado Estatuto del Becario, que dignifique las condiciones de una relación que provoca muchas zonas grises y situaciones de precariedad, que no quedan satisfechas con la sola regulación de su tratamiento a los solos efectos de Seguridad Social. Un régimen legal de protección frente al abuso

que debe acompañarse también de un mayor aprovechamiento del contrato para la formación en alternancia, que además se encuentra afectado por las propias normativas que diseñan y regulan la formación profesional, en tanto que ponen limitaciones al campo de aplicación de dicha fórmula laboral contractual en terrenos aún por conquistar en nuestra realidad, como es el de la formación dual.

Dra. María José Aradilla Marqués

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universitat de València

* El presente artículo se encuentra más desarrollado en: AA.VV. (Fita Ortega, Fernando y Requena Montes, Óscar, dir.), *La formación permanente en el ámbito laboral: cuestiones de actualidad*, Tirant Lo Blanch, 2025.

Esta publicación es resultado del Proyecto de investigación “La regulación de la formación para el empleo ante el reto de la transición digital, ecológica, territorial y hacia la igualdad en la diversidad” (CIGE/2022/171), financiado por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalitat Valenciana.